

SENTENCIA No. 7.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veinticuatro de noviembre del año dos mil cuatro. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana, del día veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro, comparece el Licenciado **JAIRO JOSE GUZMÁN GARCIA**, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, de este domicilio, quien expresa comparecer en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa **CONSORCIO RÍO SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA (CORISA)**, exponiendo en síntesis: Que por licitación pública No. 9/2000 el **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE)** adjudicó a **CORISA** el contrato No. 5672 el veintidós de febrero del año dos mil uno, siendo el objeto del mismo la construcción del Proyecto IS-10006, consistente en la ampliación del sistema de agua potable del municipio de Belén, ubicado en el Departamento de Rivas, con un valor total de cinco millones diez mil quinientos setenta y ocho córdobas con cuarenta y nueve centavos (C\$5,010,578.49.00). Agrega que desde el ocho de mayo del dos mil uno se produjeron una serie de vicisitudes que han complicado la realización efectiva del Proyecto, por lo que su representada el ocho de septiembre del presente año dirigió a la Licenciada Azucena Castillo, Presidenta Ejecutiva del FISE, solicitud de declaración de resolución del contrato suscrito, más la indemnización por daños y perjuicios y daños morales causados a su representada; que habiendo transcurrido más de treinta días sin que la referida funcionaria emitiese pronunciamiento alguno sobre lo solicitado, opera el silencio administrativo positivo y que de conformidad con el Arto. 46 inco. 2 de la Ley 350 se tuvo por aceptada la solicitud, subsumiendo entonces que se tuvo por resuelto el contrato, reconocidos y aceptados los daños y perjuicios y daños morales reclamados, así como la suma estimada. Manifiesta que su representada el dieciocho de octubre del año en curso, de conformidad con los Artos. 48 inco. 2 y 37 párrafo segundo de la Ley 350, solicitó al FISE la efectiva ejecución de la resolución firme generada en virtud del silencio administrativo positivo y habiendo transcurrido los treinta días a que se refieren los artículos citados sin obtener respuesta alguna considera que ha quedado definitivamente agotada la vía administrativa y expedita la acción contenciosa administrativa; que por lo anteriormente expuesto demanda por esta la vía la pronta ejecución de la resolución firme en virtud del referido silencio administrativo de parte del **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE)**. Fundamenta su demanda en los Artos. 46 inco. 2, 48 inco. 2 de la Ley 350; Artos. 1867, 1868 y 2009 del Código Civil. Ofreció probar los extremos de su demanda, se tenga por ejercida la acción, estimando los daños causados a su representada en treinta y cinco millones quinientos sesenta mil doscientos cincuenta y dos córdobas con treinta y nueve céntimos, cortados al tres de septiembre del presente año, mas los intereses que corran hasta la fecha de efectivo pago y las costas procesales en que incurran por dicha litis; señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

Que la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando literalmente: “El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. **La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente**”; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.”; asimismo en el Arto. 120 establece que: “Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En los Artos. 50 y 51 se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y los documentos que se deben de presentar con la misma, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

II

Observa esta Sala en el caso sub-judice que el Licenciado **JAIRO JOSE GUZMÁN GARCIA**, expresa que en su calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa **CONSORCIO RÍO SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA (CORISA)**, presenta demanda contenciosa administrativa en contra del **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE)**, por supuesto silencio administrativo originado en la solicitud de resolución del contrato No. 5672, celebrado entre su Apoderada y el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), solicitando, la pronta ejecución de la resolución firme en virtud del supuesto silencio administrativo, así mismo la indemnización de daños y perjuicios sufridos por su representada. De los hechos relacionados en el escrito de demanda se deduce que esta Sala es incompetente para

conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, lo que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, no teniendo más remedio que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el Licenciado **JAIRO JOSE GUZMÁN GARCÍA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de Empresa **CONSORCIO RIO SAN JUAN, SOCIEDAD ANÓNIMA (CORISA)**, en contra del **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA (FISE)** de que se ha hecho mérito. Quedan a salvo los derechos de la parte demandante para que los ejercite en la vía que tenga a bien. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- E. Navas N.- Nubia O. de Robleto.- R. Chavaría D.- Rogers C. Argüello R.- L. Mo. A.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.